

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, Calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenas, Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

En el expediente relativo á la fusión de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, de esa provincia, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en 10 de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso con motivo de una providencia del Gobernador de Santander, que tenía por objeto la ejecución del acuerdo en que la Diputación provincial dispuso que aquellos Municipios se refundieran en uno solo con la denominación de Hermandad de Campó de Suso; y para emitir el dictamen que se le ha pedido cree necesario exponer la circunstancia en que se hallan los Municipios interesados, según resulta, no solo de los documentos adjuntos, sino también de los datos que suministra el Nomenclátor oficial.

Tienen los dos un término común que han usado y continúan usando indistintamente todos los vecinos bajo la Administración de ambos Ayuntamientos reunidos; la capital de uno y otro es Espinilla, y los muchos pueblos que lo forman y que separadamente disfrutaban de sus términos privativos se hallan interpolados entre sí y algunos de ellos, como la capital misma,

Abiada y Naveda, poseen barrios y aun casas que dependen de distintas jurisdicciones.

Todas estas entidades formaban un solo cuerpo antes de que D. Alfonso XI diera á su hijo D. Tello algunos pueblos ó algunas partes de pueblo, que después formaron el Marquesado de Argüeso.

En 1840, según expone en el expediente persona enterada de los asuntos de la localidad, se acordó que se sujetaran estos distritos á una sola Administración municipal; pero los sucesos políticos de aquel año volvieron las cosas á su anterior estado.

Comprendiendo que en la actualidad no se puede sostener semejante situación, los dos Ayuntamientos unánimes acordaron en 28 de Enero de 1877, según resulta del acta que en copia obra á los folios 21 y 22, su refundición en uno solo. Para ello se fundaron en tan poderosas razones, que consultados los pueblos se adhirieron al pensamiento casi la totalidad de los vecinos de Campó de Suso y la mayoría de los del Marquesado de Argüeso, como se acredita con las certificaciones foliadas con los números 23 y 24, cuya exactitud nadie ha negado ni aun puesto en duda.

Con estos antecedentes, la Diputación provincial tomó en 10 de Abril de 1877 el acuerdo indicado; mas no consta en qué términos se comunicó, y los documentos que obran en el expediente de fecha más próxima á su adopción son: uno de 24 de Abril de 1877 (folios 26 y 27), y otro de 14 de Julio del mismo año (folios 28 y 29).

El primero contiene los preliminares y bases acordadas por el Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso para la fusión, y el segundo es un oficio en que el Alcalde de Campó de Suso manifiesta al Gobernador que se habían celebrado tres reuniones por ambos cuerpos municipales, sin que se pusieran de acuerdo respecto de tales bases: que Argüeso, separándose de lo convenido al pedir la agregación, pretendía hacer comunes los censos que gravitan sobre su presupuesto; que Suso se negaba á ello, exigiendo que cada Ayuntamiento respondiera de sus cargas y descubiertos anteriores á la agregación; y que el asunto se había dificultado tanto, que parecía excusado insistir en el proyecto, que tal vez podría llevarse á buen término en otras circunstancias.

Así quedaron las cosas hasta que á consecuencia de una orden del Gober-

nador de 2 de Octubre de 1879, que no se halla en el expediente, celebró el Ayuntamiento de Campó de Suso en 4 de Octubre siguiente la sesión cuya acta consta en los folios 16, 17, 18 y 19, á la cual fué citado el del Marquesado de Argüeso, que no asistió porque siendo el objeto tratar de las bases de la fusión, y habiendo ya remitido por su parte á la superioridad las que tenía adoptadas, no se creía procedente la convocatoria. En consecuencia, la Municipalidad de Suso aceptó las que le propusieron los Alcaldes de barrio y los mayores contribuyentes del distrito.

Informando sobre el asunto la Comisión provincial, manifestó que, á fin de que se cumpliera el acuerdo de la Diputación, procedía disponer lo conveniente para que se eligiera el nuevo Ayuntamiento, el cual en su día resolvería las dificultades sobrevenidas; y en efecto, mandó el Gobernador en 17 de Diciembre de 1879 que se procediera á las elecciones de Concejales en los días 8, 9, 10 y 11 de Enero del año actual, según las instrucciones que comunicó á los Alcaldes de los dos Municipios.

Provocó esta resolución las dos reclamaciones elevadas al Gobernador: en la primera, suscrita por el Ayuntamiento y 37 vecinos del Marquesado de Argüeso, se sostiene que la providencia es notoriamente perjudicial á los intereses de los recurrentes: que las ventajas de la fusión se convertirían en inmensos y permanentes gravámenes si se verificara de un modo violento; que la acordaron uno y otro Municipio en el concepto de que procedería perfecta conformidad respecto de ciertas bases que garantizaran sus intereses y salvaran sus compromisos: que el acuerdo de la unidad fué condicional: que de las bases redactadas resulta la imposibilidad de que se llegue por ahora á un convenio, dada la enorme diferencia que hay entre ellas; y que siendo Campó de Suso el distrito más poblado, y correspondiéndole más Concejales, si el nuevo Ayuntamiento hubiese de entender en el concierto, intentaría en vano Marquesado que prevaleciera sus razones.

En la segunda exposición, que lleva 224 firmas, comprendidas las de los Concejales, dicen los recurrentes que lo resuelto no se acomoda al precepto legal, ni pueden consentirlo mientras no se pongan á salvo sus intereses, y

que la corporación que se eligiera no tendría competencia para acordar sobre los del común; pues, según el artículo 6.º de la ley municipal, son los mismos interesados los que han de convenir en el modo de arreglarlos, y que sin este convenio faltaría la conformidad en la agregación, que en tal caso habría de ser objeto de una ley.

La Sección no cree necesario extenderse mucho para demostrar que la existencia de los Municipios de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, aparte de los graves inconvenientes que ofrece, es de todo punto ilegal, como lo reconocieron ambos Ayuntamientos en su sesión de 23 de Enero de 1877. Así prescindiendo de lo establecido en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 10 de Octubre del mismo año, que declara procedente la supresión de un Municipio y su agregación á otros, si otros «cuando por ensanche ó desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites,» le bastará recordar que, según el artículo 8.º, «no podrá (un término municipal) pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden;» y aquí hay un solo término común, para cuya administración se juntan los dos Ayuntamientos formando uno solo; que la capital de uno y otro es Espinilla, pueblo de menos de 20 vecinos; y que esta capital, en la cual deliberan á la vista y á la voz las dos corporaciones, según expresión del acta de 1877, se divide como otras de las entidades del distrito en dos jurisdicciones del orden administrativo.

Conviene advertir que no son aplicables al caso los artículos 80 y 81, que tratan de las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos que se rigen por las disposiciones especiales contenidas en los mismos.

Semejante estado de cosas ha debido por tanto cesar por ministerio de la ley, sin que fuera necesario que mediaran los trámites establecidos en el núm. 1.º del art. 4.º

Mas hay intereses creados que merecen respeto; y ya que la disposición del Gobernador exige la reforma que propondrá la Sección, parece conveniente dejar sentado cuál es el carácter del acuerdo de la Diputación provincial de 10 de Abril de 1877, y si pueden afectar los recursos promovidos que tienen en realidad á que se deje sin efecto

to ó á que se aplace su ejecución indefinidamente; mas advierte la Sección que si toma como punto de partida lo practicado en el expediente, no es porque deje de sostener la afirmación contenida en el párrafo anterior.

Los dos Ayuntamientos acordaron unánimes su supresión para formar uno solo; la casi totalidad de los vecinos de Campó de Suso aceptaron el pensamiento; la mayoría del vecindario del Marquesado de Argüeso se adhirió también á la fusión, y esta por último quedó resuelta por la Diputación provincial.

De modo que habiéndose adoptado este acuerdo de conformidad con los interesados, fué y es ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal.

Y no se diga que la primera resolución de los Ayuntamientos fué condicional; pues aunque advirtieron que los créditos ó deudas que cada uno tuviese al verificar la reunión quedarían á favor ú en contra de los respectivos vecinos, y que se respetarían los derechos privativos de cada pueblo ó barrio, en ello no se hizo más que consignar en parte y con otras palabras lo prescrito en el art. 6.º de la ley, y porque no se puede admitir que la división de bienes preceda á un acto necesariamente anterior, llevado á efecto con todas las formas establecidas, y que aquí tiende á que cese una situación reconocida por todos como ilegal é inconveniente.

Los derechos privativos de los pueblos ó barrios quedarán siempre á salvo, sin que fuera necesario convenir en ello.

La conformidad que la ley exige para que sean ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales se refiere á la creación, agregación y supresión de Municipios y términos, y no á los hechos que han de ser consecuencia de estas alteraciones.

Después de trascurridos más de tres años intentan entorpecer por lo menos la ejecución de un acuerdo firme los dos Ayuntamientos, 47 vecinos del Marquesado de Argüeso y 224 de Campó de Suso, contando entre unos y otros á los concejales.

Ateniéndose la Sección al resultado del padrón, que, como el Consejo ha expuesto en diversas ocasiones, sirve para los efectos administrativos de los pueblos, observa que Marquesado de Argüeso contaba en Julio de 1877 244 residentes (folio 25), y Campó de Suso 2.258 (folio 30), y que ni 47 ni 224 representan respectivamente la mayoría con relación á aquellos números.

Ahora bien: suponiendo por un momento que existiera un solo Municipio y que se tratara de dividirlo en dos, no procedería la segregación, porque para ello no basta que preceda el acuerdo del Ayuntamiento, sino que es preciso también el de la mayoría de los vecinos de las porciones que hayan de segregarse. Aun con el asentimiento de esta se requeriría para la segregación el acuerdo conforme de la Diputación provincial.

Con mayor razón no pueden tomarse en cuenta los adjuntos recursos, ni retardar la unión de dos Municipios acordada á solicitud de casi la totalidad de los interesados.

El Gobernador, en su orden de 19 de Diciembre de 1879, se atuvo, al parecer, para fijar el número de Concejales que había de tener el nuevo Ayuntamiento y el de los distritos y colegios, al de habitantes, no al de residentes, que resultaba de los datos suministrados por la oficina de trabajos estadísticos de Santander, y no echó de ver que parte de ellos se referían á Campó de Suso, no á Campó de Suso (folio 37), que es Ayuntamiento distinto.

No tuvo presente además, cuando se-

ñaló el 9 de Enero inmediato para que empezara la elección de Concejales, que ante todo se había de proceder á la división del término; que en este caso tendría el carácter de primera en distritos, barrios etc., con las formalidades establecidas en el art. 38 de la ley, que determina los plazos en que se han de presentar y resolver las reclamaciones de los vecinos y domiciliados.

La Sección por tanto cree indispensable que se prevenga á dicha autoridad: primero, que para la aplicación del art. 35 de la ley municipal se atenga al número de habitantes residentes que, según los padrones vecinales, tengan los dos distritos reunidos; segundo, que dé las órdenes oportunas para que sin demora, y de comun acuerdo, procedan los Ayuntamientos reunidos á hacer la división electoral del término, que se deberá practicar, resolviendo las reclamaciones que se entablen, en el plazo desahogado y prudente que señale; y tercero, que concluya esta operación, designe los días en que se han de verificar las elecciones.

Entre tanto el mismo Gobernador debe proceder con toda energía á hacer que sin levantar mano se presenten y ultimen en plazos precisos las cuentas y liquidaciones pendientes, y mandar que en caso de negligencia se practiquen los trabajos necesarios á costa de los obligados á hacerlo por personas inteligentes y de reconocida probidad.

Con el convencimiento de que la agregación es ineludible, vendrán los Ayuntamientos á un acuerdo, tanto más fácil, cuanto que, según todas las indicaciones, poseen pocos bienes que no sean comunes; pero ha de advertirseles que la estipulación solo puede referirse á lo que establece el art. 6.º de la ley, y de ningún modo á lo que es del interés personal de sus actuales empleados.

En caso de que, contra lo que es de esperar, continuasen las diferencias suscitadas, no deberá aplazarse la elección del nuevo Ayuntamiento; y conforme con lo dispuesto en la ley, el convenio habrá de hacerse por los interesados, como dice la misma, esto es, por los vecinos ó por las personas que elijan. En último caso, las cuestiones pendientes habrán de resolverse con arreglo á derecho.

El dictamen de la Sección se resume en las siguientes conclusiones:

1.º Los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso no pueden subsistir por impedirlo el artículo 8.º de la ley municipal.

2.º Aunque se pudiera prescindir del contenido de este artículo, el acuerdo de la Diputación provincial de Santander de 10 de Abril de 1877 sería ejecutivo, y no se podría invalidar hoy ni aplazar indefinidamente su ejecución.

3.º Procede prevenir al Gobernador de la provincia que, ateniéndose á lo expuesto en el cuerpo de este informe, designe el número de Concejales que ha de tener el nuevo Ayuntamiento, y disponga lo necesario para la división electoral del término y para la elección en su día de los Concejales.

4.º La misma autoridad debe exigir que se ultimen con brevedad las cuentas y liquidaciones en los términos antes expuestos, y excitar á los Ayuntamientos actuales á que lleven á efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley municipal, sin separarse de su letra y espíritu.

5.º Si estas corporaciones persistieran en su disidencia, no deberá aplazarse la elección de la que debe sustituir las, y la división de bienes etc. habrá de practicarse por los vecinos ó por las personas que elijan, y en último resultado se resolverán con arreglo á derecho las cuestiones que se susciten.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en 10 del corriente como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos á que haya lugar. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

Acreditada por la experiencia la necesidad de establecer reglas prácticas para la aplicación del art. 46 de la ley de imprenta vigente, de modo que la prensa periódica encuentre garantidos sus derechos, á la vez que no pueda alegar con fundamento la ignorancia de sus deberes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los oficios de la Fiscalía de Imprenta, dando conocimiento á los periódicos de las denuncias que se verifiquen, serán llevados á las redacciones de los mismos por agentes de la autoridad, que deberán devolver el sobre á la Fiscalía firmado por un redactor ó dependiente de la redacción ó de la empresa.

2.º Si en la redacción de algun periódico no se encontrare persona á quien entregar el oficio de la Fiscalía, ó las que hubiere se negaren á recibirlo y á firmar el sobre, el agente depositará el pliego cerrado en el buzón que al efecto deberá existir al público en todas las redacciones, y dará cuenta de haberlo verificado en esta forma y de la hora en que lo hizo, sin que en estos casos el periódico á que la diligencia se refiera pueda alegar excusa ni eximirse de las responsabilidades de la ley.

3.º La presente disposición será publicada en los Boletines oficiales de las provincias para que los Gobernadores y Alcaldes, y los funcionarios que ejerzan en ellas el cargo de Fiscal de Imprenta, se atengan á sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Fiscal de Imprenta de....

(Gaceta del 27 de Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### RECTIFICACION.

Al insertar en la Gaceta del 24 del corriente mes la Real orden del día 4, habilitando el muelle del Astillero de Santander para la descarga, reconocimiento y adeudo de los artículos que requiera la refinación de petróleos, y para el embarque de petróleo refinado y productos secundarios de la fabricación, se ha cometido el error de copia de expresar que la concesión se hace á la Compañía Deutik, titulándose la Sociedad concesionaria, que representa D. Hermenegildo Diaz de Coballos, Deutsch y C.º

(Gaceta del 29 de Agosto)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 213.

El día diez de Setiembre próximo, y

hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de cien piés de roble del monte Roiz retasados en 1.540 pesetas, procedentes del plan forestal del corriente año.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, para que por él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el expresado remate.

Santander 27 de Agosto de 1880.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

### Circular núm. 214.

El día once de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de 170 piés de roble, 8 trozos y 6 puntos de la misma especie derribados por los vientos en el monte Ruca del pueblo de Treceño, retasados en la cantidad de mil trescientas pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Santander 27 de Agosto de 1880.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

### MUELLES.

D. RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Domingo Amestoy Maya, vecino de esta ciudad, ha solicitado la construcción de un muelle-embarcadero en la ensenada de la Puntilla, jurisdicción de Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, con objeto de facilitar la carga y descarga de minerales.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial á fin de que los que se crean interesados produzcan las oportunas reclamaciones en el término de 15 días, á cuyo efecto se hallará de manifiesto la indicada solicitud en la Sección de Fomento de esta provincia.

Santander 27 de Agosto de 1880.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Sesion del día 25 de Febrero de 1880.

### PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Barrera, Mancina, Campo, Cedrun, Cuevas (don L. y don R.), Fernandez Campa, Fernandez Castañeda, Fernandez Hontoria, Garcia Gutierrez, Garcia Obregon, Gutierrez, Lanuza, Muñoz, Piñal (don G. y don P.) Polanco, Zorrilla y Cárcova.

Se abre la sesión á las once de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputación queda enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia transcribiendo un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el que se excita el celo de la corporación para que remita á aquel centro en la fecha que determina el art. 78 de la ley provincial el presupuesto ordinario de la provincia para el año económico de 1880 á 81.

Pasa á la Comision de Fomento:

1.ª Una instancia de D. Luis Cuervas Mons, alumno de la Escuela especial de pintura, solicitando que se le subvencione para continuar sus estudios en el extranjero.

2.ª Una comunicacion del Gobernador civil de la provincia transcribiendo otra del Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, por la que se devuelve á la corporacion el plan de carreteras provinciales para que se fije el orden de preferencia con que se ha de construir cada carretera.

Y 3.ª Una instancia del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, en solicitud de que la provincia se haga cargo de la conservacion de la carretera del Ponton de Ruda á Esles.

Pasa á la Comision de Hacienda una instancia de D. José Cancela Blanco, solicitando que se le aumente el sueldo que percibe como portero de la Escuela de Náutica del Instituto provincial.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. se sirva acordar una subvencion de 3.000 pesetas al Ayuntamiento de Reinosa para el sostenimiento del Colegio de 2.ª enseñanza.»

Salon de sesiones 29 de Abril de 1880.—Telesforo F. Castañeda.»

Apoyada por el Sr. Fernandez Castañeda se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe tiene la honra proponer á V. E. se sirva acordar una subvencion de 10.000 pesetas al Ayuntamiento de Las Rozas para la terminacion de las dos carreteras que tiene en construccion, una desde Orzales á las Rozas y otra desde Medianedo á Arroyo, cuyo presupuesto es de 130.000 pesetas.»

Salon de sesiones 29 de Abril de 1880.—Telesforo F. Castañeda.»

Apoyada por el Sr. Fernandez Castañeda, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«El Diputado que suscribe suplica á la Excmo. Diputacion que, visto el resultado brillante que está dando el Colegio de segunda enseñanza de Torreblanca, se le subvencione con la cantidad de 3.000 pesetas.»

Salon de sesiones 30 de Abril de 1880.—Tomás Fernandez Ontoria.»

Apoyada por el Sr. Fernandez Ontoria, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Considerando que la carretera provincial de Argoños al Puntal es sin duda alguna la más importante de las costeadas por la provincia, tanto por los servicios que en la actualidad presta, como por los que está llamada á prestar el día que quede por completo terminada.»

Considerando que de los siete trozos en que está dividida, el primero y segundo están terminados y abiertos al servicio público, el tercero en construccion bastante adelantada y el sexto subastado y en el comienzo de su construccion:

Considerando que esta carretera, á pesar de su importancia por todos reconocida, es de las más desatendidas por la corporacion provincial; que en las condiciones en que se encuentra, de no terminarse rápidamente, tanto valdrá como esterilizar las sumas en ella introducidas; y sobre todo que, aislado el trozo sexto, sobre no ser utilizable será doblemente gravoso para el Erario provincial por cuanto para su reposicion al terminarse toda la carretera habrá que invertir en él cantidades de con-

sideracion para abrirla al servicio público:

Considerando que no faltan más que tres trozos de fácil y económica construccion, si se exceptúa la rambla final y escollera en el arenal de Sono, que no es de una necesidad tan apremiante como el resto de la carretera:

Considerando que los presupuestos de contrata de los referidos trozos cuarto, quinto y sétimo, con excepcion de la rambla del Puntal, ascienden á la cantidad de ciento quince mil ochocientas diez y ocho pesetas ochenta y dos céntimos;

Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion se sirva acordar la inmediata subasta de los tres indicados trozos juntamente, y al efecto consignar en el presupuesto provincial ordinario de 1880 á 1881 la cantidad total á que ascienden dichos presupuestos ó cuando menos, dada la penuria del Erario provincial, la cantidad que se considere conveniente, con la promesa de consignar en los sucesivos hasta el completo del total presupuesto.

Salon de sesiones de la Diputacion provincial de Santander veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—Manuel Polanco y Crespo.—Belisario Cárcova.»

Apoyada por el Sr. Polanco, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: Habiendo aumentado V. E. en la cantidad de quince mil pesetas hácia el año de 1874 la subvencion que se venia concediendo al Ayuntamiento de Santander para las casas de beneficencia con la condicion de que pagara este puntualmente los plazos estipulados por convenio para la extincion de la suma que adeudaba á V. E.; y no habiendo cumplido con referida condicion, segun es bien notorio, que ha quebrantado cuanto sobre el particular convino con la provincia, el Diputado que suscribe propone á V. E. se sirva acordar:

Que en el presupuesto para el año económico de 1880 á 1881 se retire el aumento de subvencion de quince mil pesetas que la provincia ha venido pagando desde el año de 1874.»

Salon de sesiones 29 de Abril de 1880.—Manuel García Obregon.»

Apoyada por el Sr. García Obregon, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura á la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: En el presupuesto vigente se subvencionara con cargo al capítulo de imprevisos dos puentes sobre el rio Garayar, pueblo de Lloredo, término de Cayon; pero habiéndose agotado dicho capítulo antes de que se presentara certificacion de obras, el Ayuntamiento se encuentra hoy con los dos puentes construidos y ha tenido que adelantar su importe con el de la subvencion para no dar lugar á perjuicios é intereses; en vista, pues, de que la provincia tiene votado el auxilio y obligacion de prestarle, el Diputado propone á V. E. se sirva acordar:

Que la subvencion votada en el presupuesto anterior para dichos puentes, y que asciende á dos mil doscientas treinta y nueve pesetas para el presupuesto próximo, abriendo para esta obligacion el crédito conveniente en el mismo.—Salon de sesiones.—Manuel García Obregon.»

Apoyada por el Sr. García Obregon, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«A la Diputacion provincial. Siendo las Diputaciones provinciales corporaciones administrativas que por la Constitucion y por la ley orgánica pro-

vincial tienen encomendado el fomento de los intereses materiales y morales de las provincias, con especialidad en el ramo de instruccion pública, viene á constituir una de sus más importantes atenciones el procurar que los fondos que destina á dicho ramo tengan la aplicacion más conveniente por el progreso y bienestar de sus habitantes, estudiando las circunstancias particulares de su territorio en relacion con las necesidades económicas que se hagan sentir como dignas de ser atendidas por sus representantes; quienes deben tratar constantemente de remover todos los obstáculos que se opongan á las reformas y modificacion exigidas por la opinion pública como de la más apremiante justicia y necesidad.»

En este concepto, el Diputado que suscribe va á tener el honor de ofrecer al estudio de la Diputacion provincial unas ligeras consideraciones sobre el estado de la segunda enseñanza en el territorio que abarca su Administracion, y sobre las verdaderas necesidades de sus habitantes, indicando los medios que, dentro de la legalidad vigente, podrian adoptarse en obsequio de la mejor aplicacion de la respetable cantidad que destina la provincia en sus presupuestos al sostenimiento de la enseñanza de los estudios generales.

En el territorio de la provincia hay en el día cuatro Colegios dedicados á la segunda enseñanza, que se sostienen con fondos particulares y municipales, salvo algun pequeño, muy pequeño, auxilio que la Diputacion se sirve conceder á algunos en sus presupuestos.

En estos colegios se enseñan en toda su extension las asignaturas necesarias para el grado de bachiller, ó sean los estudios que la ley de instruccion pública designa con el título de generales; y en dos de ellos, por lo menos, se dan además lecciones sobre materias de aplicacion, lenguas vivas, dibujo, música, teneduría de libros, aritmética mercantil, etc.

Por otra parte parece que una mano inteligente los ha emplazado en los cuatro puntos estratégicos para reunir las necesidades de la poblacion rural, pues el de Santoña atiende al Oriente, el de Villacarriedo y el de Torrelavega al centro y á la costa Occidental y el de Reinosa al Sudoeste de la provincia.

En este estado de progresion por parte de las asociaciones, particulares y Municipios, que la ley de instruccion pública no quiso prever por considerar imposible tanta iniciativa y tan provechosos resultados, es una superfluidad, un verdadero lujo, cuya responsabilidad no puede aceptar la provincia sin enérgica protesta, el sostener un Instituto que absorbe lo mejor y más saneado del presupuesto provincial, y que no satisface otras necesidades que las de la capital y sus inmediaciones, teniendo en realidad el carácter de Instituto local, que debia en recta justicia estar sostenido por el Ayuntamiento de Santander, porque es al que reporta exclusivamente todos sus beneficios, si es que un Instituto puede producirlos en cuanto sea su objeto principal la enseñanza de los estudios generales.

No se vaya á creer que estas consideraciones van encaminadas á promover la desaparicion del Instituto como medio de aliviar á la provincia de la pesada carga con que este establecimiento la abrumba, pues la opinion general estimaria un retroceso todo lo que fuese disminuir el proyecto de instruccion pública; se trata de darle una inversion más conveniente creando nuevas enseñanzas de aplicacion á las artes, industrias y agricultura, y ampliando las existentes, de manera que la fuerza impulsiva y protectora de la provincia se desvie de los estudios generales para fomentar los de aplicacion á las profes-

siones industriales que le están encomendados por la misma ley de instruccion pública de 17 de Julio de 1857.

Esta variacion en el impulso oficial de la segunda enseñanza, dirigiéndole hácia las verdaderas fuentes de la produccion, seria el mejor paso que pudiera intentarse en el sentido de mermar la manía española por las generalidades y carreras de facultad que traen consigo la petulancia en las aspiraciones del individuo, la superficialidad en sus conocimientos, la concurrencia monstruosa en el número de hombres de carrera; y, como consecuencia de todo, el quijotismo que aprisiona las imaginations en lo ideal, apartando á la voluntad del trabajo honrado y produciendo el desvalimiento y la desesperacion de muchos que constituyen un poderoso elemento de descomposicion social: la vieja Biranio con el encéfalo preñado de gases, y los piés y las manos muertos por parálisis sinistrea.

Todos deben contribuir á la obra de inclinar las aficiones de la juventud hácia los estudios de aplicacion á las artes, industria, comercio y agricultura, que son las fuentes de la riqueza moral y material, sin las cuales la ciencia no dará otro resultado que un desequilibrio peligroso que lleva las inteligencias á espacios imaginarios por carecer de materia útil para realizar sus concepciones. Los medios materiales de subsistir, la educacion moral y la instruccion deben marchar paralelas, pues de lo contrario los primeros conducen al positivismo más repugnante, la segunda al anetismo y desasimilamiento de todo progreso social, y la tercera al predominio de la clase docente y de las utopias sobre la realidad en perjuicio del pueblo atrasado é ignorante. Algo de esto último sucede en la materia de que se trata, y ese algo que va adquiriendo fuerzas en su marcha es necesario que se corrija.

Si se atiende á lo adelantada que está la enseñanza de estudios generales en la provincia, es preciso reconocer que, en comparacion con ella, están sumidos en el mayor atraso los estudios de aplicacion que hoy conviene fomentar; porque de la aficion á la agricultura, artes é industria nacen los verdaderos patriotas con aficion al suelo del cual no seria bastante á arrancarlos el mismo huracan que arranca los corpulentos vegetales; los hombres de gusto estético sin maleamiento, y esa masa viviente, que sin otro reposo que el necesario para reponer las fuerzas, trasforma las materias primeras que proporciona la naturaleza, hasta ofrecerlas al consumidor excediendo sus propios deseos. De esa aficion se forma el pueblo asíluo, laborioso, feliz, evangélico; porque el que trabaja lo tiene todo, y para ser feliz en la tierra, hay que sufrir la condena del Génesis: *in sudore vultus tui vesceris panem*. Los que quieran quebrantarla, en su pecado llevan la penitencia. ¿Qué mayor castigo que el estado moral y material de los bachilleres y hombres de carrera de España?

Dejando esto género de consideraciones á las que sin querer se ve uno arrastrado, es muy sensible que con el sistema de centralizacion actual, los profesores, que son unos servidores de la juventud estudiosa de la provincia, desprecian sus obligaciones reglamentarias, hasta el punto, que se ha tocado recientemente, de producir una explosion de quejas en el seno de la Diputacion, explosion que no hubiera sido necesaria, si la provincia tuviera mayores atribuciones en materia de enseñanza; pero la legalidad vigente impone la obligacion á las Diputaciones y Ayuntamientos de hacer la mocion al contribuyente para pagar gastos que se imponen como obligatorios, para

sostener una porcion de personal que de todos depende menos de la provincia que los mantiene y que tiene arrendado su trabajo; un personal que, sin duda, ha perdido la nocion de las relaciones que le unen á la provincia en fuerza de haber aprendido que esta tiene obligacion de pagar y ningun derecho de corregir. Pero la provincia siempre vive, y sobre esperar tiempos de alguna autonomia, que la permita entenderse directamente con sus asalariados por el órden natural de los sucesos, hoy mismo tiene el derecho de exponer á las Cortes de la nacion el estado de las cosas y conseguir de ellas y del Rey (q. D. g.) una medida que llene en parte las necesidades actuales dentro del sistema administrativo del Gobierno que hoy representa las doctrinas conservadoras.

Graves dificultades ofrecerá la transicion de un sistema de enseñanza general y meramente teórica á otro de especialidades y de aplicacion inmediata, que es el objeto á que se encamina esta proposicion; pero no hay transicion que no los ofrezca, tanto mayores cuanto más arraigados estén los vicios que tratan de corregirse; y cuenta que las empresas difíciles son las que deben ocupar los ánimos decididos, los espíritus llenos de conviccion, pues el resultado premia los esfuerzos: que las fáciles por sí mismas se plantean y nunca ponen corona sobre sus autores.

La primera dificultad se encontraría en el personal que quedase cesante, cuyos derechos deben ser religiosamente respetados. Pues bien: los Profesores de ciencias exactas, físicas y naturales podian tener una colocacion, en igualdad de condiciones, en las enseñanzas de aplicacion, y los de filosofía y letras, quedando con aquel haber que, en casos de cesantía por supresion de cátedras, ha señalado el Gobierno á los profesores cesantes, podian tambien tener un empleo inmediato en los Institutos de otras provincias, cubriendo por cualquiera de los medios reglamentarios plazas de la misma asignatura ó de la misma facultad, que á cada momento están quedando vacantes, para no gravar con su cesantía á esta provincia innecesariamente; pues los profesores todos de segunda enseñanza forman su escalafon y tienen sus opciones, por cuyo medio, en caso de cesantía por supresion, son utilizados convenientemente sus servicios. De modo que en un plazo breve tendríamos arreglada esta dificultad con gran conveniencia de la provincia y sin lesion de derecho alguno.

La segunda se encontraría en el gobierno y organizacion de la segunda enseñanza, para ejercer las facultades disciplinarias, sin inspeccionar é intervenir el poder ejecutivo de la nacion. Pero esta dificultad que parece la mayor, es, si bien se mira, la más fácil de vencer, pudiendo emplearse por el poder legislativo varios medios para que el Gobierno ejerza sobre la segunda enseñanza sus facultades legales, con el mismo resultado que hoy las ejerce, como son: hacer depender inmediatamente del Rector del distrito los establecimientos de segunda enseñanza, omitiendo el medio de los Directores, haciendo más práctica la inspeccion de los Gobernadores sobre los mismos, reservar al Gobierno la facultad de nombrar un Director para el establecimiento más acreditado, que seria la matriz de los demás; organizar la segunda enseñanza práctica en la misma forma que lo está la de estudios generales, sustituyendo para los efectos de gerarquía, inspeccion y administracion, el Instituto actual, con el que se formase de enseñanzas de aplicacion; y, en fin, otros varios, que se ocurrirán á cualquiera que esté animado á la reforma que se viene sustentando, y

que podrian ensayarse para conservar al Gobierno aquellas atribuciones que considerase el poder legislativo como esenciales para el desarrollo de su sistema de administracion, más ó menos centralizadora.

Con este sistema, al mismo tiempo que un Instituto modelo para los estudios de aplicacion, tendria la provincia la satisfaccion de poder subvencionar cátedras prácticas en los colegios particulares y municipales, de modo que la materia de aplicacion estuviera al alcance de los hijos más pobres y necesitados de la provincia; haciendo desaparecer por otra parte el odioso monopolio que ejerce la capital sobre la enseñanza que paga toda la provincia; porque hoy los jóvenes aldeanos han de abandonar su familia, han de gastar un diario respetable y han de imponer á su casa esfuerzos que quizas no están á su alcance, para venir en busca de los estudios á tan largas distancias; mientras á los de la capital puede decirse que se les meten por su casa.

Y todo puede hacerse con la exorbitante cantidad que cuesta el sostenimiento de los estudios generales, cantidad que ha de ir creciendo sucesivamente, porque el profesorado constituye hoy una clase con intereses solidarios, grandes recursos y poderosas influencias, que utiliza para aumentar cada dia sus pretensiones y sus inmunidades, y que cayendo en el exclusivismo de toda clase social, no entiende que haya en la vida de los pueblos otro fin, otro objetivo que la enseñanza; piensa que este ramo del trabajo humano es la síntesis y la clave de todos los elementos de bienestar de un pueblo; que los que desempeñan esta profesion deben ser la casta sacerdotal de los antiguos pueblos, y las demás clases humildes dispuestas á su servicio; y, en fin, que el hombre no nació más que para estudiar, pudiendo conjurarse las múltiples y perentorias necesidades de la persona con la traduccion de una égloga de Virgilio, con un trozo escogido de Cervantes ó del maestro Leon, con una investigacion ingeniosa sobre los primitivos pobladores de la provincia, ó un silogismo del estilo de los polemistas atenienses.

No hay que intimidarse ante la perspectiva de una reforma tan trascendental, que el interés y la pobreza de espíritu calificarán acaso de atrevida; el poder legislativo, del cual debe solicitarse, puede todo lo que esté dentro de lo lícito y de lo conveniente. No habrá la seguridad de conseguir lo apetecido, pero siempre constará que la representacion legítima de la provincia de Santander ha intentado el primer paso en el sentido de desviar la corriente de la segunda enseñanza, apartándola de la direccion perjudicial é infructuosa que hoy está siguiendo, para encaminarla hácia los terrenos baldíos, vírgenes de cultivo, dotados de vigorosa fertilidad, como son esa masa de artesanos y labradores que trabajan inconscientemente y que con el riego de los estudios prácticos darian los frutos más delicados y provechosos.

A esta masa simpática debe dispensar la provincia su decidida proteccion, que bien la necesita, si ha de elevarse á la altura merecida, sobre el suelo de estos estrechos valles y de estas empinadas montañas que abandonan á millares, para vencer en otros países la miseria; cuando dejan tras de sí los medios de trabajar con provecho, si bien ocultos á sus ojos, cegados por la más lamentable ignorancia.

Fundado en estas consideraciones, el Diputado que suscribe propone á la Diputacion provincial se sirva acordar:

Se eleve atenta exposicion á las Cortes, pidiendo:

1.º Que acuerden dispensar á esta provincia de la obligacion de sostener

un Instituto para la enseñanza de estudios generales.

2.º Que en cambio de esta obligacion se destine la cantidad presupuesta para dichos estudios á la creacion de enseñanzas de aplicacion y mejora de las existentes, subvencionando cátedras en los colegios particulares y municipales que están distribuidos por toda la provincia, en los cuales se ponga al alcance de todas las clases tan notable beneficio

3.º Que los profesores de la seccion de ciencias sean utilizados, caso de solicitarlo, para la enseñanza de aquellas materias que son objeto de asignatura, ó parte de ellas, en su facultad.

4.º Que los profesores de filosofía y letras sean declarados cesantes con el haber, á cargo de la provincia, que en caso de supresion de plazas ha señalado el Gobierno, hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran en otros Institutos en la forma reglamentaria.

Y 5.º Que el Gobierno continúe ejerciendo las facultades que le concede la ley de instruccion pública sobre la segunda enseñanza en el territorio de esta provincia por cualquiera de los medios que se dejan indicados en la exposicion que precede.

Salon de sesiones 28 de Abril de 1880.—Manuel García Obregon.

Apoiada por el Sr. García Obregon, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Fomento.

Pasa á la Comision de Fomento la proposicion que quedara sobre la mesa en la sesion anterior referente al instituto provincial; y pasa á la especial nombrada para informar en un expediente de D. Urbano Agüero una instancia del presidente de la sociedad de vapores «La Corconera», pidiendo autorizacion para construir un muelle flotante en la escollera del de Pedreña.

El Sr. Presidente manifiesta que la sociedad de recreo titulada «Casino Montañes» le habia rogado que la Diputacion contribuyera con alguna cantidad á los gastos de un certámen literario promovido por aquella sociedad en honor á la memoria de Velarde, pagando el importe de alguno de los premios que han de otorgarse en el concurso.

Se acuerda que emita informe en el asunto la Comision de Hacienda.

A continuacion, y como propone la Comision de Gobernacion, se acuerda:

Distribuir el importe de la cuestacion á favor de los establecimientos de beneficencia, llevada á cabo en los templos de la capital durante las funciones de Semana Santa, en la forma siguiente:

|  |            |
|--|------------|
| Á la casa provincial de Expósitos. . . . . | Rvn. 1.300 |
| Á la casa de Caridad. . . . .              | 1.300      |
| Al Hospital. . . . .                       | 1.300      |
| Á la cárcel. . . . .                       | 399 75     |

Total. . . . . 4.299 75

y mandar que esta distribucion se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Ordenar al Arquitecto provincial que se traslade al pueblo de Puente San Miguel, y reconociendo la casa-escuela construida en aquel pueblo, dirima las diferencias que se han ofrecido al recibir las obras de la misma casa-escuela; y advertir al Ayuntamiento de Reocin que será de su cuenta el pago de los honorarios que en este servicio de veague quel funcionario.

Denegar una instancia solicitando que se admita en la casa de Caridad al imbécil Enrique Ruiz, residente en Arnuero.

Conceder pensiones de veinte reales mensuales, por término de un año, para atender á la lactancia de hijos gemelos, á Matías Velasco, vecino de Santa Cruz de Bezana, á José María Vi-

llegas, vecino de Santander, y á Manuel Ruiz Martinez, vecino de Luesma, y de 30 reales mensuales por igual término y con el propio objeto á Francisco Echevarría Gutierrez, vecino de Franciscin, y á Antonio Cotillas, vecino de Santander.

Ordenar que sean admitidos en la casa de beneficencia de Santander el huérfano y pobre Nemesio Barrio, residente en Santiurde de Reinosa, y el pobre y ciega Braulia Blanco, residente en Hazas en Cesto.

Aprobar lo acordado por la Comision provincial, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, disponiendo la admision en la Inclusa provincial de tres niños hijos de Narciso Otero Guiber, Jorge Muguerza y Manuel Quevedo, vecinos de Santander los dos primeros, y de Meruelo el último.

Devolver al Alcalde de Piélagos el expediente instruido para que se ordene la admision del demente Nicolás García Castillo en un manicomio, á fin de que una al mismo varios documentos cuya falta se observa.

Acoger en la Inclusa provincial por término de dos años á un niño recién nacido, hijo de Lorenzo Sarabia Palacios, vecino de Arnuero.

Tener presente una instancia de Antonio Maza Canales, vecino de Noja, solicitando que se le conceda el prohijamiento de una niña expósita de cuatro á cinco años de edad, para cuando alguna de las nodrizas en cuyo poder se hallan las expósitas, devuelva á la Inclusa provincial alguna de aquella edad.

Quedar enterada de que la Junta provincial de Beneficencia ha nombrado una comision para girar visitas á la casa provincial de Expósitos; y ordenar lo conveniente á fin de que se faciliten los datos que pida sobre el asunto.

Disponer que sean admitidas en el hospital municipal de Santander las enfermas Juliana Colina Pacheco, residente en Bárcena de Cicero, y Juana Andrés, residente en Anievas.

Pasar á la Comision de Hacienda, para que se cumpla lo acordado por la Diputacion, el expediente sobre construccion de obras en el Archivo provincial.

Disponer que se satisfaga á los médicos militares D. Manuel Martínez Ruiz y D. Tomás Arnaiz el importe de 103 reconocimientos practicados á mozos reclamados y en padres pobres é impedidos para el trabajo en el reamo plazo del año 1879.

Denegar una instancia de varios vecinos de Mediaconcha solicitando la segregacion del pueblo de este nombre del Ayuntamiento de Molledo y su agregacion al de Bárcena de Piélagos Concha.

Desestimar igualmente otra solicitud de varios vecinos de Moncalian pidiendo que se segregue el pueblo de este nombre del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, agregándose al de Hazas en Cesto.

Y se levanta la sesion, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporacion.—Manuel García Obregon.—Pedro Piñal.—Máximo de Solano Vial.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CÉDULAS ELECTORALES.**

En la imprenta del Boletín oficial se halla á la venta las cédulas electorales para la próxima eleccion de Diputados provinciales. Los Ayuntamientos que las necesiten pueden pedir las por medio de oficio, y se remitirán inmediatamente.

Imprenta de SALVADOR ATENZA. Calle de Carbejal, núm. 4.